

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

CERVECERIA INDIA
(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE LA
CERVECERIA INDIA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1406

SOBRE : ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en el Municipio de Ponce, el 11 de octubre de 2012. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación en dicha fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por el "Patrono": La Lcda. Alicia Figueroa, portavoz y asesora legal; la Srta. Eгна Quiñones, representante de la Compañía y testigo; y el Sr. José Marcel testigo. Por la "Unión": El Lcdo. Carlos Quirós, portavoz y asesor legal; el Sr. Haley Olivo, presidente; el Sr. Primitivo Román; testigo y el Sr. Billy Crespo; querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes acordaron la siguiente sumisión:

Que el Arbitro determine si la querella es o no arbitrable procesalmente; de no serlo que se desestime la querella. De determinar que es arbitrable que señale la vista en sus méritos.

III. DISPOSICIONES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO 9 COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Cualquier queja o agravio se discutirá a tenor con el siguiente procedimiento:

PRIMERA ETAPA

1. Cualquier queja y/o agravio se presentará por escrito al Gerente (o, en ausencia del Gerente, al Jefe de mayor jerarquía) del Departamento en que ocurrió la alegada violación, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la ocurrencia de los hechos que motivaron la queja o agravio. El Gerente deberá resolver la misma por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la querella por el delegado.

SEGUNDA ETAPA

2. En caso de no llegar a una conclusión satisfactoria en la primera etapa de este procedimiento o de no recibir una contestación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de discutida la querella, el Presidente de LA UNION, luego de estudiar el caso, si lo entiende meritorio, podrá radicar por escrito su querella formal con un proyecto de sumisión ante el Gerente de Recursos Humanos de LA COMPAÑÍA, dentro de los cuatro (4) días de recibida la contestación o de vencido el término para contestar.

Dentro de los cuatro (4) días laborables siguientes al recibo de la querella el Gerente de Recursos Humanos citará a una reunión al Comité de Quejas y Agravios, la cual deberá ser dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la citación para discutir la querella. El

Comité resolverá la controversia dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha reunión.

a...

TERCERA ETAPA

3. Si el Comité no llegara a un acuerdo en el término antes indicado o si no hubiera notificado su decisión dentro del mismo. LA UNION deberá radicar, dentro del término de diez (10) días laborables de haber recibido la contestación del Comité o de haber vencido el término para resolver, una solicitud de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, con copia a LA COMPAÑÍA, requiriendo una terna de árbitros.

ARBITRAJE...

4. Casos de suspensión o despidos:
 - a. Cuando La UNION y/o el empleado consideren injusta la suspensión o el despido de éste, cualquiera de ellos presentará una querrela por escrito dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de la suspensión o del despido ante el Gerente de personal de LA COMPAÑÍA.
 - b. De aquí en adelante se procederá como se dispone a partir de la segunda etapa.

IV. HECHOS

1. La Compañía despido al Sr. Billy Crespo, mediante carta fechada el 7 de julio de 2008.¹
2. Mediante carta fechada el 8 de julio de 2008, la Unión solicitó someter la controversia ante el Comité de Quejas y Agravio.²
3. El 11 de julio de 2008, la Compañía convocó al Comité de Quejas y Agravio para el 22 del mismo mes, a las 11:00 a.m. en el salón de conferencias de producción.³

¹ Ver exhibit 1 del Patrono.

² Ver exhibit 2 del Patrono.

³ Ver exhibit 3 del Patrono.

4. No estando de acuerdo con la posición de la Compañía, la Unión; radicó la presente querrela ante este foro el 10 de diciembre de 2008.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Comenzada la vista del presente caso, la Autoridad levantó la defensa de arbitrabilidad procesal, por lo cual nos corresponde atender la misma en primera instancia.

La Compañía, argumentó, que la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Artículo 9; Comité de Quejas y Agravios y Arbitraje. Sostuvo que dicho Artículo, claramente, establece en su tercera etapa que la radicación de una solicitud de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje debe hacerse dentro de un término de diez (10) días laborables de la Unión haber recibido la contestación del Comité de Quejas y Agravios o de haber vencido el término para resolver la controversia en dicho comité. Manifestó, que de la prueba surge que la querrela fue instada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje vencido el término para ello.

La Unión, por su parte, sostuvo que el planteamiento de la Autoridad es errado. Manifestó, que a su juicio la prueba presentada no sustenta el planteamiento procesal levantado por la Compañía. Argumentó que existen dos términos acordados por las partes para presentar el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Arguyendo que el primero de estos términos no ha vencido porque nunca se recibió una contestación escrita del Comité de Quejas y Agravios.

Argumentó, que dicha falta de contestación hace que la querrella sea una de carácter continuo. Sostuvo que la contestación escrita es necesaria para identificar de manera fehaciente la fecha a partir de la cual se computan los términos para presentar la querrella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba concluimos que carecemos de jurisdicción para resolver la controversia del presente caso. Alcanzamos, dicha determinación por lo claro y libre de ambigüedad que resulta ser el lenguaje del Artículo 9, tercera etapa, supra, que establece que la queja o agravio debe presentarse dentro de un término de diez (10) días laborables de haber recibido la contestación del Comité o de haber vencido el término para resolver, una solicitud de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Veamos.

De la prueba surge que el Comité fue convocado para el 22 de julio de 2008, por lo que el término de diez (10) días laborables para radicar ante el Negociado comenzaba a discurrir una vez la Unión recibiera la contestación; o el término de cinco (5) días laborables que tenía dicho comité para resolver la controversia hubiese vencido. Por lo tanto, la radicación de una solicitud para designación o selección de árbitro el 10 de diciembre de 2008; ante este foro fue hecha fuera del término acordado para ello por las partes.

Cabe señalar, que las partes negociaron un procedimiento para resolver las disputas, que pudieran surgir de la interpretación de las disposiciones contractuales y en el mismo acordaron términos para presentar dichas disputas los cuales deben ser observados de manera estricta.

En el ámbito de las relaciones obreropatronales los términos acordados en los procedimientos de quejas y agravios deben ser cumplidos según acordados (Pact Sunt Servanda). Dicha posición es consistente con lo que ha establecido nuestro Tribunal Supremo en el caso San Juan Mercantil vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86 (1975):

De existir un Convenio Colectivo que contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los Tribunales.

De hecho, con posterioridad a dicha decisión, el Tribunal Supremo, en el caso Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60, reiteró que las cláusulas de Procedimientos de Quejas y Agravios son de estricto cumplimiento.

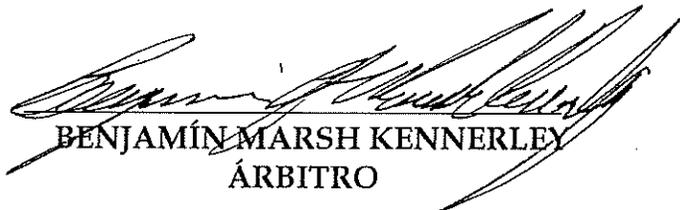
A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

El caso no es arbitrable procesalmente, se desestima el mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 8 de noviembre de 2012.



BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 8 de noviembre de 2012 y se

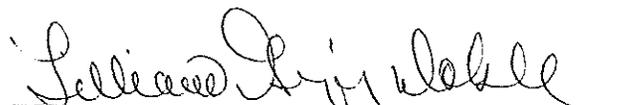
remite copia por correo a las siguientes personas:

SRTA EGNA A QUIÑONES VERA
GERENTE RECURSOS HUMANOS
CERVECERÍA INDIA
PO BOX 1690
MAYAGÜEZ PR 00681

LCDA ALICIA FIGUEROA LLINÁS
PORTAVOZ Y ASESORA LEGAL PATRONO
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SR NELSON RODRÍGUEZ MINGUELA
PRESIDENTE UITCI
PO BOX 3925
MAYAGÜEZ PR 00681

LCDO CARLOS QUIRÓS MÉNDEZ
PORTAVOZ Y ASESORA LEGAL UNIÓN
PO BOX 7445
SAN JUAN PR 00916-7445



LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III